

STJSL-S.J. – S.D. N° 039/21.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiocho días del mes de abril de dos mil veintiuno**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA – Ausente en este acto la Dra. DIANA MARÍA BERNAL por encontrarse en uso de licencia - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos: ***“MOYANO GARCÍA ANA CECILIA c/ PRETENSADOS SAN LUIS S.R.L. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 284893/15.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, CECILIA CHADA, y habiendo asumido los Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ como nuevos Ministros del Superior Tribunal, pasaron a estos para su estudio y votación.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: 1) Que en fecha 04/07/19 mediante ESCEXT N° 12005210 se presenta la parte actora e interpone formal Recurso de Casación en contra de la Sentencia N° 72/19, de fecha 28/06/19 (actuación N° 11950957) y que fuera dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral

Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, fundando el mismo en la causal del inc. b) del art. 287 del CPC y C.

Que en fecha 30/07/19 mediante ESCEXT Nº 12106700 acompaña los fundamentos del mismo.

Que ordenado el traslado de rigor (actuación Nº 12109854 del 31/07/19), en fecha 20/08/19 mediante ESCEXT Nº 12280259 la contraria contesta el mismo y solicita su rechazo.

Que en fecha 20/01/2020 mediante actuación Nº 13340847 emite su dictamen el Sr. Procurador General que propicia su rechazo.

2) Que, en primer lugar corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y siguientes del CPC y C, a los efectos de la admisión del Recurso en estudio.

Así se advierte que, el recurso intentado ha sido interpuesto en término, que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial y que el recurrente se encuentra exento del pago del depósito exigido por el artículo 290 del CPC y C, por lo que puede considerarse, en mérito a lo dispuesto por el artículo 301, inciso a) del CPC y C, que el Recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: 1) Que en fecha 30/07/19, mediante ESCEXT Nº 12106700, la actora acompaña los fundamentos del mismo donde, luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales propios del Recurso y de realizar una síntesis de los antecedentes de la causa, expresa

que la sentencia de la Excma. Cámara, en la parte que interesa al caso, expresa: *“Que en virtud de ello, en los términos en que ha sido planteado el primer agravio, se advierte la inexistencia del mismo en los términos del art. 265 CPCC.....”*.

Manifiesta que evidentemente es un formato que la Excma. Cámara de Apelaciones tiene al momento de dictar sentencias, un modelo y que ello ya demuestra la arbitrariedad de la sentencia, atento a que a criterio de la votante, esta parte no cumplía con los requisitos de la expresión de agravios contenidos en el art. 265 del CPC y C ante lo que debería haber declarado desierto el Recurso y nada de ello hizo, ya que luego realiza una serie de consideraciones que no hacen más que evidenciar la arbitrariedad de la sentencia y deja a la luz que la votante no observó con detenimiento el expediente.

Señala que la sentencia continua diciendo. *“... Y ello es así porque de las constancias obrantes en autos, prueba producida, surge que la actora el día 18 de junio del año 2015 a primera hora de la mañana, se la notifica de que estaba despedida desde el día 17/06/2015, lo que se encuentra acreditado con la notificación de la misma de su puño y letra, lo que no fuera desconocido por la actora dicha notificación”*.

Afirma que evidentemente no se leyó el expediente. Y agrega que no puede la sentencia decir que esta parte no desconoció dicho instrumento después de leer la contestación del traslado de la documental. Que se desconoció firma y contenido de dicha nota.

Alega que en la sentencia se continúa realizando una serie de afirmaciones que no tienen relación con la causa y que lo más grave es que, a diferencia de lo que el *a-quo* expresó, la Excma. Cámara de Apelaciones le otorga plena validez de extinción de relación laboral al supuesto aviso de vigilancia, siendo que tampoco se leyó con detenimiento lo que esta parte expresó en el escrito de fecha 20 de abril de 2017.

En otro orden de ideas, alega que la sentencia nada dice sobre todo lo que esta parte mencionó sobre el carácter recepticio de las

notificaciones. Refiriéndose a ellas como comunicaciones formales (el telegrama enviado por la actora y la carta documento enviada por la demandada) y no de papeles adulterados.

Expresa que el acto formal que pone fin a la relación laboral fue la carta documento enviada por la demandada la cual fue recepcionada el día 22 de junio de 2015, es decir 4 días después que la actora había notificado su embarazo. Pero lo que es más grave aún con el razonamiento maternizado en la sentencia es que supuestamente la nota fue firmada el día 17 de junio, pero el sello es del 18 de junio de 2015.

Advierte que es sorpresiva y al mismo tiempo gravísima la conclusión de vuestra Cámara de Apelaciones y agrega que la sentencia finaliza diciendo: *“Y por otro lado, cabe señalar, que el art. 177 de la LCT, establece la presunción de que el despido de la mujer trabajadora obedece a razones de maternidad o embarazo cuando fuese dispuesto dentro del plazo de siete meses y medios anteriores o posteriores a la fecha de parto y cuando la mujer haya cumplido con su obligación de notificar y acreditar en forma el hecho del embarazo así como en su caso el nacimiento...”* Presupuestos que no fueron acreditados en la presente causa, para concluir que este párrafo demuestra aún más la arbitrariedad alevosa de la sentencia.

Con relación a ello señala que, se encuentra agregada a la causa el informe del correo oficial de donde surge la emisión, destino y entrega de la carta documento donde se notifica el estado de gravidez de la actora. El día 14/02/2018 fue agregado a los autos la contestación del oficio dirigido al Programa de Relaciones Laborales del cual surge el certificado médico depositado en dicho Organismo. Que de dicho certificado médico se desprende que la actora estaba al momento del despido de 8 semanas de embarazo con una fecha probable de parto el día 23/01/2016. Y que si se efectúan los cálculos correspondientes se evidencia sin lugar a dudas que el despido fue dispuesto dentro del periodo de protección de la maternidad prevista en la ley de rito.

Bajo el punto V) CAUSALES DE LA CASACIÓN expresa que la Cámara de Apelaciones sostiene que un papel adulterado que ha sido impugnado por esta parte y donde supuestamente se notifica el despido de la actora tiene más validez que un telegrama impuesto por el correo oficial donde se notifica el embarazo.

Que el fallo que se ataca ha violado prácticamente todos los principios fundantes del derecho laboral, como son, el derecho protectorio, el principio de la norma más favorable o el principio de la interpretación más favorable o el principio de la condición más beneficiosa y la vigencia del salario mínimo vital y móvil.

Considera que el fallo viola en forma flagrante el orden público laboral, que se expresa a través de los mínimos inderogables, es decir, normas imperativas (de la ley, Los Estatutos Profesionales o las Convenciones Colectivas de Trabajo, según lo regula el art. 12, LCT) que constituyen un “Derecho Necesario” (*ius cogens*) que se impone a la voluntad de las partes (indisponibilidad) y que, por consiguiente, resultan irrenunciables para el trabajador y que deriva directamente del principio protectorio (pro-operario) y de la necesidad de equilibrar la desigualdad del poder negocial que existe entre empleador y trabajador.

Afirma que es evidente que el *a-quo* desconoce uno de los principios rectores del derecho laboral. El principio de la recepción, principio cardinal que gobierna las notificaciones, según el cual se considera perfeccionada cuando es recibida por el destinatario o llega a su esfera de conocimiento. No se exige que el destinatario tenga cabal y efectivo conocimiento del contenido de la comunicación, sino basta que este se encuentre enterado de la existencia de una comunicación, porque a partir de allí debe actuar obrando con diligencia y buena fe (10) (cfr. GUERRERO, op. cit.).

Que el hecho de la notificación del embarazo ha sido acreditada en la causa y no hay dudas al respecto con el informe del correo

oficial de donde surge que la actora comunicó formalmente su estado de gravidez.

Entiende que en la presente causa se deben analizar los extremos del art. 179 de la LCT en cuanto a la notificación del estado de embarazo y en armonía con lo dispuesto por el art. 242 de la LCT. Que el supuesto aviso del personal de vigilancia no puede ser considerado un acto de despido y menos aún darle la fecha cierta que se le ha dado.

Alega que en autos la demandada distraeta la relación laboral sin causa alguna y en forma abrupta, debiéndose presumir que el despido fue motivado por la causa del embarazo.

Señala que otro punto crucial y a tener en cuenta es que se ha menospreciado en absoluto la protección de la mujer embarazada. Citando jurisprudencia al efecto.

2) Que ordenado el traslado de rigor, en fecha 20/08/19 mediante ESCEXT N° 12280259, la contraria contesta el mismo.

En dicha oportunidad sostiene que con dicha situación la actora pretende invertir todo el marco legal laboral, buscando endilgar responsabilidad a mi mandante mediante la vista parcial de la realidad por ella invocada, por un acto de procedimiento laboral que siempre recae y se encuentra dentro de la responsabilidad de todo trabajador que pretenda la aplicación de la normativa laboral protectoria al respecto.

Seguidamente realiza una serie de consideraciones en las que apoya su pretensión, las que se tienen por reproducidas y solicita el rechazo del Recurso intentado por la actora.

3) Que en fecha 20/01/2020, mediante actuación N° 13340847, emite dictamen el Sr. Procurador General el cual considera que es motivo de improcedencia de la casación en este caso concreto, la ausencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC y C., ya que la parte recurrente no efectúa la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.

4) Que en primer lugar y con referencia al medio impugnatorio intentado, cabe señalar que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito. Calamandrei, en su obra "Estudio sobre el Proceso Civil", Ed. Bibliográfica Argentina, B.A. 1961, afirma que: *"el recurso de casación es una acción de impugnación que se propone ante el órgano jurisdiccional supremo para obtener la anulación de una sentencia de un juez inferior que contenga un error de derecho en la decisión de mérito"*.

Pues este Alto Cuerpo tiene establecida jurisprudencia en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el Recurso en estudio debe ser rechazado (cfr. STJSL-SJ: "BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN", 14-12-2010).

En base a ello y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, si bien menciona que el mismo se interpone en base a las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, omite en lo que resulta sustancial determinar cuál ha sido la norma aplicada incorrectamente y cuál es la norma que debió aplicarse (incisos a) y b) del 287 del CPC y C), al efectuar solo menciones genéricas de la normativa legal o constitucional, que no satisfacen los requisitos referidos.

Se advierte que con el Recurso interpuesto se pretende cuestionar la valoración de la prueba y los hechos realizados en la sentencia de la Excma. Cámara, sin embargo este Cuerpo debe, como Tribunal casatorio,

respetar los hechos fijados en la sentencia recurrida, no estándole permitido discutir la plataforma fáctica valorada por los Jueces de grado, toda vez que no es facultad de este Tribunal valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Excma. Cámara.

Todo ello, nos lleva a sostener que: *“...está excluido del control de la Corte de casación el ejercicio de los poderes discrecionales del juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (DE LA RUA FERNANDO – RECURSO DE CASACIÓN, p. 312). Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO N° 23.785, FARIÑA JUAN N° 24.126).

Resulta oportuno recordar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL-SJ N° 64/03 “MANDILES, PABLO FRANCISCO c/ PROCTER GAMBLE S.A. y/o TOPSY S.A. – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 17-12-03 “ABEZÚ, GUSTAVO ORLANDO c/ GLUCOVIL S.A. y LEDESMA SAAIC – DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 28-10-2009).

En consecuencia, siendo las cuestiones planteadas por el recurrente ajenas al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, más aún cuando el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de Tribunales de grado, sino más bien el restablecimiento del imperio de la ley,

que lleva por consiguiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (STJSL-SJ N°31/09 “PÉREZ SANDRA NOEMÍ y OTROS c/ LUCIA PERFUMES y/o ÁNGEL ALFREDO SANUNI y/o ANA MARIA ESNAOLA DE SANUNI – DEM. LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 23-04-09).

En mérito a ello, corresponde rechazar el Recurso de Casación, por los motivos expresados ut supra, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por lo expuesto VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Que corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la actora. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, dijo: Con costas a la vencida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CECILIA CHADA, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la actora.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma la Dra. DIANA MARÍA BERNAL, por encontrarse en uso de licencia.

La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y CECILIA CHADA en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.